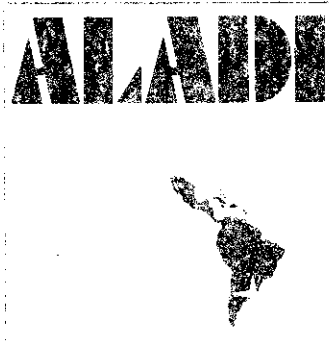


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

35

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL  
No. 22

(Segundo Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/di 198.2  
16 de setiembre de 1986

## Resoluciones no. 482 y no. 542 bis

Buenos Aires, 2 de junio de 1986.

VISTO El Expediente no. 55.696/85 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el 29 de noviembre de 1982 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 22 en el sector de la industria de aceites esenciales, químico-aromáticos, aromas y sabores;

Que se ha suscripto el 28 de noviembre de 1984 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Segundo Protocolo Adicional que formaliza la adhesión de la República Federativa del Brasil y contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1, del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Fuente: Boletín Oficial no. 25.972 de 15/VIII/1986.

Nota: El texto completo del Acuerdo Comercial no. 22, Segundo Protocolo Adicional fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/22.2.

//

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, que se detallan en la columna 3 en siete (7) planillas que, en fotocopia, como Anexo I forman parte de la presente Resolución, identificados con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985 las importaciones del producto originario y procedente de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay que se detallan en la columna 3 en una (1) planilla que, en fotocopia, como Anexo II, forma parte de la presente Resolución, identificado con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, que se detallan en la columna 3 en una (1) planilla que, en fotocopia, como Anexo III forma parte de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 1o., 2o. y 3o. estará limitado en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establece la columna 9 del Anexo I.

Artículo 5o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

//

//

Artículo 6o.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de alcance parcial comercial no. 22, sobre productos de la industria de aceites esenciales, químico-aromáticos, aromas y sabores, suscripto el 29 de noviembre de 1982.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

---